

los desta instruccion, y  
al principio de cada pa  
dron se de se dello.

ziere en cada ciudad, villa o lugar en presencia del pueblo que estuviere  
re junto, y la justicia o cura del lugar donde se leyere quisieren que  
se les dé traslado dellos, se lo den y firmado del Predicador y rece  
ptor: y signado, y firmado del escriuano, o cura que a de asistir a los  
padrones, como se dize en los capitulos de arriba, y que al principio  
de cada padrón se de fee como se leyero los dichos capitulos, y que  
el Theforero o sus factores tengan cuidado de advertir y notificara  
sus Predicadores y receptores que así lo haga y cumplan, so pena de  
cinquenta ducados, y que sean suspendidos de officio por el tiempo  
que nos pareciere y los dichos Predicadores y receptores lo haga  
y cumplan así, so pena de excomunió mayor a los dichos Predica  
dores, y que los receptores pierda el salario de toda la predicació,  
y sea priuados de officio, y las dichas penas pecuniarias se aplique  
la mitad para la guerra contra infieles, y las otras dos quartas par  
tes para el denunciador y juez que los sentenciare.

¶ Lo qual todo mandamos que sea guardado y cumplido, en to  
do y por todo, como en los capitulos desta instruccion y en cada v  
no dellos se contiene y declara, sin que se exceda en cosa alguna de  
ellos, con apcibiemento que embiaremos personas desta corte con dias,  
y salarios que visiten cada partido, y executen las penas suso dichas  
en las personas que excedieren en qualquier cosa de lo contenido  
en esta instruccion, y prouisió, y castiguen las demas culpas, y exces  
sos que en la administracion destes officios huieren hecho, de lo  
qual dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con  
nuestro sello. Dada en Madrid a 10. de Octubre de, 1574. años.

f. eps Segobitruy

por el nombre de su s.<sup>a</sup> R. m.<sup>a</sup>

El arçobispo de saluatria

